

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-226/2012
Y ACUMULADOS.

ACTOR: ALFREDO PÉREZ NORIA
Y OTROS.

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-226/2012** y sus acumulados **SUP-JDC-227/2012** y **SUP-JDC-228/2012**, formados con motivo de la escisión ordenada en las diversas resoluciones de esta Sala Superior, de dieciséis de febrero del año en curso, que recayeron a los incidentes de inejecución de sentencia, en relación con el diverso expediente SUP-JDC-4970/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutivo único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se estableció el mes de diciembre del año de dos mil once, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional. En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

3. Queja contra órgano. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

4. Resolución impugnada. El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, contra la resolución emitida el dos de junio de dos mil once, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011.

III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada, así como el acto

originalmente impugnado, con los consecuentes efectos precisados en los puntos resolutiveos respectivos de la ejecutoria de mérito.

IV. Escritos incidentales. Mediante diversos escritos incidentales, fue cuestionado el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia antes señalada, por lo que respecta a la renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática en los Estados de Guanajuato, Chiapas y Estado de México.

a) El veinticinco de enero del año en curso, Alfredo Pérez Noria, ostentándose como miembro y Presidente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, cuestionó la eventual falta de resolución de los medios de impugnación intrapartidarios, así como la calificación respecto de la elección de consejeros estatales correspondientes a la entidad federativa citada

b) El catorce de enero del año en curso, Ulises de Jesús Castañeda Cruz, ostentándose como militante y aspirante registrado al cargo de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas, adujo la falta de elección de consejeros y congresistas nacionales, así como de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a dicho Estado.

c) El veinticuatro de enero del año en curso, Alfredo Guerrero Martínez, ostentándose como candidato a consejero estatal al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, cuestionó la falta de resolución de su medio de impugnación intrapartidario, que

atribuyó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

V. El dieciséis de febrero del año en curso, se emitieron resoluciones incidentales por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4970/2011, en la que entre otros aspectos ordenó escindir diversos planteamientos formulados en los escritos antes mencionados, así como la formación de nuevos expedientes de juicios de ciudadano.

VI. Al respecto se integraron los expedientes SUP-JDC-226/2012, SUP-JDC-227/2012 y SUP-JDC-228/2012, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los juicios de ciudadano antes mencionados y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189,

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios derivados de planteamientos formulados por ciudadanos que cuestionan, diversos actos de órganos de carácter nacional del Partido de la Revolución Democrática, en específico por lo que concierne a la elección de consejeros y congresistas nacionales, así como consejeros estatales, que corresponden a Guanajuato, Chiapas y Estado de México.

Se estima la competencia de esta Sala Superior en virtud de que los planteamientos formulados están encaminados a cuestionar actos derivados de lo ordenado por este mismo órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-JDC-4970/2011, en cuya ejecutoria, esencialmente se ordenó al Partido de la Revolución Democrática, la renovación de todos sus órganos nacionales y estatales.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos que dieron lugar a la formación de los expedientes SUP-JDC-226/2012, SUP-JDC-227/2012 y SUP-JDC-228/2012 de este año se advierte que, existe identidad en un aspecto, es decir en cuestionar que en Guanajuato, Chiapas y Estado de México, no se han llevado a cabo la totalidad de los actos que resultan necesarios para la renovación de los órganos nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a dichas entidades federativas, en los términos que fue ordenado en la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JDC-4970/2011; además, en los tres juicios antes citados existe identidad sustancial en los órganos responsables, puesto que con independencia de a quienes

atribuyen los actos u omisiones reclamadas, lo cierto es que, derivado de la sentencia mencionada, quedaron vinculados todos los órganos del Partido de la Revolución Democrática que en el ámbito de su normativa interna, deban realizar acciones diversas para la renovación de sus órganos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la emisión de fallos contradictorios, se considera conforme a derecho acumular los juicios de ciudadano SUP-JDC-227/2012 y SUP-JDC-228/2012 al diverso SUP-JDC-226/2012, por ser éste el que se integró primero.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los juicios de ciudadano acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al juicio de ciudadano SUP-JDC-228/2012, formado con motivo del planteamiento de Alfredo Guerrero Martínez, en el cual cuestiona la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolución de su medio de impugnación intrapartidario relacionado con la elección de consejeros estatales en el Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el cuatro de enero de dos mil doce, Alfredo Guerrero Martínez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión atribuida a dicho órgano partidista, de dar el trámite establecido por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, a su recurso de inconformidad.

Derivado de lo anterior, el uno de febrero de dos mil doce, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-89/2012 formado al respecto, esta Sala Superior acordó no ser competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Guerrero Martínez y ordenó remitir a la Sala Regional Toluca, dicho juicio.

Finalmente, el ocho de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Toluca, emitió resolución en el expediente ST-JDC-32/2012, que formó respecto de la impugnación que le fue remitida por esta Sala Superior, para su conocimiento, resolución en la que se estimó que las omisiones atribuidas a las Comisiones Nacional Electoral y Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática como órganos partidistas responsables habían dejado de existir, ya que se había emitido resolución en el expediente número INC/MEX/21/2012 el tres de febrero de dos mil doce, razón por la cual el juicio ciudadano mencionado se declaró sin materia.

En este orden de ideas, se concluye que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dio el trámite al recurso de inconformidad en comento, y emitió la resolución que constituye el cuestionamiento de Alfredo Guerrero Martínez en el presente asunto, de ahí que el motivo de su inconformidad haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-228/2012.

CUARTO. Estudio de fondo en los expedientes SUP-JDC-226/2012 y SUP-JDC-227/2012.

Tal como quedó precisado en las diversas resoluciones de dieciséis de febrero de este año, dictadas en el expediente SUP-JDC-4970/2011 con motivo de los incidentes de inejecución promovidos por Alfredo Pérez Noria y Ulises Jesús Castañeda Cruz, además de los cuestionamientos relativos al incumplimiento de la sentencia emitida en dicho expediente, formularon diversos planteamientos, mismos que se ordenó fueran escindidos para su análisis en diversos juicios, los cuales serán motivo de estudio en los apartados siguientes:

A. Planteamientos en el expediente SUP-JDC-226/2012

Del análisis integral del escrito de Alfredo Pérez Noria, a través del cual presentó incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, y cuya resolución incidental dio lugar a la formación del presente juicio se advierte que, se duele, esencialmente, de que no se le ha expedido certificación detallada respecto de la presentación de

los medios de impugnación intrapartidarios relacionados con la elección de consejeros estatales en Guanajuato, así como la eventual falta de resolución de los mismos y su consecuente calificación.

Agrega que, lo anterior le impide dar cumplimiento a lo ordenado por los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, de tomar protesta y dar posesión a los nuevos integrantes del Consejo Estatal de dicho partido en Guanajuato.

En consideración de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento de Alfredo Pérez Noria en su carácter de Presidente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, derivado del juicio de ciudadano 226, ya que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, señalada como responsable, aduce en el informe circunstanciado rendido al respecto, que ya se expidió la certificación respectiva, en el sentido de que el dieciséis de febrero de este año concluyó la resolución de todas las impugnaciones intrapartidarias por lo que se refiere a Guanajuato, sin embargo, no se especifica en detalle cuántos y cuáles medios de impugnación se interpusieron y en qué instancia se encuentran a la fecha, o bien si ya causaron estado.

En ese sentido al resultar fundado tal planteamiento, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del partido en cita, que de inmediato, expida certificación detallada a Alfredo Pérez Noria, respecto de los medios de impugnación intrapartidarios que se hayan presentado en contra de los resultados electorales en la elección de consejeros estatales en Guanajuato, a fin de que, en su oportunidad, el citado actor en

su carácter de Presidente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa mencionada, esté en posibilidad de realizar dar posesión en sus encargos a los nuevos órganos electos.

B. Planteamientos en el expediente SUP-JDC-227/2012

1. El primer planteamiento consistió en que este órgano jurisdiccional diera vista a los órganos partidistas a quienes atribuyó el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, en relación con la renovación de los diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, esencialmente, para que dichos órganos partidarios manifiesten qué tipo de acciones llevarán a cabo para dar cumplimiento a la mencionada sentencia.

En consideración de esta Sala Superior, debe desestimarse tal planteamiento, dado que la determinación de las acciones que deben asumir los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de llevar a cabo la renovación de sus órganos en el Estado de Chiapas, consejeros y congresistas nacionales, así como consejeros estatales, son cuestiones que corresponden al ámbito de atribuciones establecidas en la normativa que rige la vida interna del partido en cita, sin que en forma previa a su realización, se encuentren obligados a informar de forma alguna.

Lo anterior es acorde con lo que, en su oportunidad, resolvió esta Sala Superior en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil once, en la cual sustancialmente se sostuvo, que las acciones que el Partido de la Revolución Democrática

asumiera para llevar a cabo la renovación de sus órganos nacionales y estatales, deberían emitirse en aras de su libertad auto organizativa, a través de los acuerdos que estimara necesarios y pertinentes para tal efecto. Lo anterior, conforme a los Estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, y bajo dos características esenciales: a) que se tratara de procedimientos democráticos; y b) con las adecuaciones y flexibilidad necesaria y pertinente.

En esa tesitura, carece de sustento jurídico la pretensión de que esta Sala Superior ordene o solicite a los órganos partidarios que se señalan como responsables, informen acerca de las acciones que asumirán para llevar a cabo la renovación de los órganos del partido en cita, que corresponden al Estado de Chiapas, puesto lo que debe guiar las determinaciones que al efecto asuman, deben tener como sustento jurídico y fáctico los siguientes elementos: a) su libertad autoorganizativa; b) la emisión de los acuerdos que estimen necesarios y pertinentes; c) la conformidad a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; d) que se trate de procedimientos democráticos; y, e) las adecuaciones y flexibilidad necesaria y pertinente, para hacer factible la renovación de tales órganos.

Cabe señalar al respecto, que en la resolución incidental de dieciséis de febrero del año en curso, en la cual se determinó que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, por lo que respecta al Estado de Chiapas, se ordenó la emisión de la convocatoria para la elección de consejeros y congresistas nacionales, así como de consejeros estatales, correspondientes a la entidad federativa citada, quedando vinculados a tal cumplimiento el Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva

del Consejo Nacional, la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se precisó que los órganos mencionados deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento a dicha resolución, respecto de las acciones que vayan realizando.

De ese modo es inconcuso que, a lo único a que están obligados los órganos partidarios antes mencionados, es a lo que esta Sala Superior ha venido determinando en sus diversas resoluciones, y en el caso en concreto respecto del planteamiento en estudio, sólo se encuentran obligados a informar a esta Sala Superior respecto de las acciones que vayan realizando, mas no de las que vaya a realizar. De ahí que deba desestimarse la pretensión del Ulises Jesús Castañeda Cruz, formulada en su escrito de veintiocho de enero de este año.

2. Por otra parte se estima **inoperante** el segundo de sus planteamientos, en el que aduce que, al no haberse realizado a la fecha la renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Estado de Chiapas, debe entenderse que continuarán con ese carácter los que actualmente se encuentra en funciones, hasta en tanto no concluya tal renovación.

Lo inoperante de tal alegación radica en que el actor, en su calidad de aspirante a consejero nacional, ningún interés sustancial tiene en que se emita un pronunciamiento de tal tipo.

En el caso, mediante resolución incidental de dieciséis de febrero de este año, dictada en el expediente SUP-JDC-

4970/2011, se consideró que el Partido de la Revolución Democrática no ha llevado a cabo la renovación de sus órganos nacionales y estatales, que corresponden a Chiapas, por lo cual se le ordenó, en el término precisado en la resolución de mérito, llevara a cabo las acciones necesarias para tal efecto.

De ese modo es inconcuso que Ulises Jesús Castañeda Cruz, si bien se acredita que es militante y aspirante a consejero nacional del citado partido por lo que concierne al Estado de Chiapas, aún no tiene el carácter de candidato electo, por lo que ningún interés sustancial le puede deparar que los órganos partidarios existentes, correspondientes a dicha entidad federativa continúen o no en sus encargos. De ahí lo inoperante de su alegación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de ciudadano SUP-JDC-227/2012 y SUP-JDC-228/2012 al diverso SUP-JDC-226/2012, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de ciudadano SUP-JDC-228/2012.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato a que le sea notificada la presente ejecutoria, expida a Alfredo Pérez Noria, actor en el expediente SUP-JDC-226/2012, certificación detallada respecto de los medios de

impugnación que fueron presentados en contra de la elección de consejeros estatales en el Estado de Guanajuato, así como del estado procesal que guarda cada uno de dichos medios de impugnación.

Del cumplimiento a lo anterior, la responsable citada deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

CUARTO. Se declaran infundadas las pretensiones formuladas por el actor Ulises Jesús Castañeda Cruz, en su escrito que dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-227/2012.

Notifíquese, a los actores, en la forma y términos que tienen acreditados en los diversos expedientes; **por oficio**, a los órganos partidarios responsables (Comité Ejecutivo Nacional, Mesa Directiva del Consejo Nacional, Comisión Política Nacional, Comisión Nacional Electoral, y Comisión Nacional de Garantías) todos estos órganos del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales, acompañándoles en todos los casos copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO